

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 091/2016**  
La Paz, 26 de julio de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C S.R.L." (en adelante Estación), cursante de fs. 121 a 123 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3880/2013 de 20 de diciembre de 2013 (en adelante RA N° 3880/2013), cursante de fs. 107 a 112 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH el 03 de enero de 2011, a horas 16:00 aproximadamente, realizó una inspección a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 0666 de 03 de enero de 2011 (en adelante Protocolo de Verificación N° 0666), cursante a fs. 05 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación, Protocolo que estableció que: *"Durante la inspección para la renovación de licencia se pudo evidenciar lo siguiente: 1) Los extintores del PRM y bunker no cumplen con el mínimo de capacidad especificada en el reglamento. 2) Falta un extintor de 10 Kg. de capacidad al interior del bunker. 3) Faltan 2 paradas de emergencia al interior del bunker. 3) El funcionamiento del compresor es inseguro realizar el respectivo mantenimiento. 4) El derrame de aceite del compresor es excesivo, realizar el respectivo mantenimiento. 5) Retirar materiales ajenos y/o combustibles del interior del bunker. 6) Faltan carteles de seguridad en acceso a surtidores. 7) Faltan letreros de PARADA DE EMERGENCIA en oficina, bunker e islas de abastecimiento."*

Que la ANH producto de la inspección también registró en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 0668 de 03 de enero de 2011 (en adelante Protocolo de Verificación N° 0668), cursante a fs. 14 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación, Protocolo que estableció que: *"Durante la inspección realizada se pudo constatar que la manguera N° 6 de la E°S° no funciona correctamente es decir: no marca los volúmenes comercializados, el precio de venta final y el precio por cada m3, por este motivo se procedió con el precintado de dicha manguera (...)"*

Que en mérito al Protocolo de Verificación N° 0666 descrito precedente, se emitió el Informe Técnico REGC 021/2011 de 12 de enero de 2011 (en adelante Informe Técnico N° 021/2011), cursante de fs. 09 a 12 de obrados, que concluyó lo siguiente: *"El personal de la empresa no está operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV, hecho mencionado en el Capítulo XII DE LAS SANCIIONES ADMINISTRATIVAS en el Artículo 68, inciso b) de dicho Reglamento."*

Que en mérito al Protocolo de Verificación N° 0668, se emitió el Informe Técnico REGC 036/2011 de 24 de enero de 2011 (en adelante Informe Técnico N° 036/2011), cursante de fs. 16 a 18 de obrados, que concluyó lo siguiente: *"(...) la E°S° no notificó, ni mucho menos verificó el buen funcionamiento de sus equipos, entre estos el dispensador de la isla N° 1 razón por la cual la E°S° no programó el respectivo mantenimiento para solucionar las deficiencias detectadas durante la inspección realizada por lo que la E°S° no mantiene el sistema de despacho, los equipos y sistemas de medición en condiciones de operación y conservación, además de no operar el sistema conforme a las normas de seguridad correspondientes, todo esto conforme al capítulo XII DE LAS SANCIIONES*



*ADMINISTRATIVAS en el Artículo 69, incisos a) y b) del Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV.”*

Que sobre la base de los Protocolos de Verificación N° 0666 y N° 0668; y de los Informes Técnicos N° 021/2011 y N° 036/2011, la ANH emitió el Auto de Cargo de 26 de diciembre de 2012, cursante de fs. 20 a 22 de obrados, mediante el cual dispuso formular cargo contra la Estación, por ser presunta responsable de la infracción al ANEXO 9 numeral 3, numeral 4, ANEXO 6 numeral 4.5 y Anexo 5 numeral 9.3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento), sancionado por los incisos a) y b) del Artículo 68.

Que mediante nota presentada el 23 de enero de 2013, cursante de fs. 29 a 30 de obrados, la Estación respondió negativamente a los cargos formulados, dejando establecido –entre otros-, que fue notificada con el Informe Técnico N° 021/2011 y con el Informe Técnico N° 036/2011.

Que a través del Proveído de 16 de septiembre de 2013, cursante a fs. 31 de obrados, la ANH respondió a la nota citada en el párrafo anterior, disponiendo la apertura de término de prueba de cinco días hábiles. Proveído que fue notificado el 18 de septiembre de 2013, conforme consta en la diligencia de fs. 32 de obrados.

Que mediante Nota presentada el 25 de septiembre de 2013, cursante a fs. 33 de obrados, la Estación solicitó ampliación de término de prueba. Esta solicitud fue atendida mediante Proveído de 02 de octubre de 2013, cursante a fs. 34 de obrados, mediante el cual la ANH dispuso ampliación de término de prueba de diez días hábiles administrativos.

Que mediante Nota DCOD 2628/2013 de 29 de noviembre de 2013, el Director de Coordinación Distrital de la ANH remite copias simples del Informe Técnico GNV 023 DRC 0162/2011 de Renovación de Licencia de la Estación (en adelante Informe de Renovación de Licencia N° 023/2011), cursante de fs. 43 a 104 de obrados.

Que mediante Proveído de 13 de diciembre de 2013, cursante a fs. 105 de obrados, la ANH estableció la notificación a la Estación, con el Informe de Renovación de Licencia N° 023/2011 y dispuso la clausura del término de prueba. Diligencia que fue practicada el 16 de diciembre de 2013, conforme consta a fs. 106 de obrados.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante RA N° 3880/2013, cursante de fs. 107 a 112 de obrados, la ANH resolvió lo siguiente: “*PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de 26 de diciembre de 2012 formulado contra la Empresa ESTACIÓN (...), por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, despacho, los equipos y otros (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. SEGUNDO.- Declarar PROBADO el cargo de 26 de diciembre de 2011 formulado contra la Empresa ESTACIÓN (...), por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento (...)*”. Esta Resolución fue notificada el 26 de diciembre de 2013, según cursa en la diligencia de fs. 115 de obrados.

Que la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA N° 3880/2013, mediante memorial presentado el 03 de enero de 2014, cursante a fs. 116 de obrados.

Que la ANH mediante Proveído de 07 de enero de 2014, cursante de fs. 117 a 119 de obrados, aclaró que en el cuarto artículo de la parte resolutiva de la RA N° 3880/2013, se señaló que la multa fue calculada sobre el volumen comercializado en el mes de agosto de 2010, siendo lo correcto que la multa fue calculada sobre el volumen comercializado en el mes de diciembre de 2010 ya que la infracción fue cometida en el mes de enero de 2011, siendo correcto el monto de la multa calculada. Este Proveído fue notificado el 08 de enero de 2014, según cursa en la diligencia de fs. 120 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 23 de enero de 2014, cursante de fs. 121 a 123 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3880/2013. Mediante Proveído de 03 de febrero de 2014, cursante a fs. 124 de obrados, la ANH admitió el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante providencia de 17 de marzo de 2014, conforme cursa a fs. 126 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde efectuar el análisis de los elementos sustanciales y los argumentos relevantes que fueron expuestos por la Estación, dentro del Recurso de Revocatoria de 23 de enero de 2014, mediante el cual solicita la revocatoria de la RA N° 3880/2013.

1. La Estación señala que la RA N° 3880/2013 declaró probados dos Autos de Cargo que no fueron notificados, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, en franca inobservancia del principio de congruencia y el de tipicidad.

Corresponde retrotraer actuados hasta el día de la inspección efectuada a la Estación, cuyo resultado se encuentra registrado en los Protocolos de Verificación N° 0666 y N° 0668, que sirvieron para la emisión de los Informes Técnicos N° 021/2011 y N° 036/2011 y consecuentemente para la emisión del Cargo de 26 de diciembre de 2012, subsumiendo este actuado las acciones y omisiones de la Estación a los incisos a) y b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento).

Que revisados los antecedentes, el Auto de Cargo de 26 de diciembre de 2012, ha sido el único emitido por la ANH, conforme consta en la diligencia respectiva, así como en la RA N° 3880/2013, que de manera cierta y evidente, la Estación ha dejado establecido haber conocido y asumido defensa sobre los cargos manifestados en aquel acto.

De lo manifestado por la Estación, con relación a que los aparentes dos Autos de Cargo contendrían sanciones distintas, uno invocando el inciso a) del Artículo 68 y el otro el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, y que este extremo le habría causado indefensión y vulneración al debido proceso, corresponde dejar establecido que el único Auto de Cargo de 26 de diciembre de 2012, dispuso subsumir las acciones y omisiones de la Estación a los incisos a) y b) del Artículo 68 del Reglamento, siendo contrario a la verdad lo manifestado por la Estación. Puesto que fueron de su conocimiento tanto las infracciones así como las sanciones contenidas en ambos incisos del Artículo 68, conforme consta en la diligencia de 09 de enero de 2013, cursante a fs. 28 de obrados.

Es pertinente aclarar que lo resuelto por la RA N° 3880/2013, cuando dispone: “**PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de 26 de diciembre de 2012 (...)**” y “**(...) SEGUNDO.- Declarar PROBADO el cargo de 26 de diciembre de 2011 (...)**”, no se refiere a la emisión de dos autos de cargo diferentes, sino se trata de un error insustancial en el año del único Auto de Cargo emitido, toda vez que se anotó “2011” en vez de “2012” que es lo correcto para ambos enunciados. (Subrayado añadido).

Por todo lo anterior se puede concluir que la ANH no ha emitido dos Autos de Cargos, cada uno con diferente sanción, más bien ha emitido sólo el Auto de Cargo de 26 de diciembre de 2012, en el que ha subsumido las acciones y omisiones de la Estación a lo establecido en los inciso a) y b) del Artículo 68 del Reglamento, determinación que fue de conocimiento de la Estación que pudo desvirtuar los cargos, sin embargo no presentó prueba alguna para desvirtuar las infracciones ni del inciso a) ni del inciso b) del Artículo 68, no habiendo vulnerado la ANH ni el derecho a la defensa ni el debido proceso de la Estación.

**1.1** Al respecto, corresponde aclarar que no existe incongruencia como erróneamente pretende el administrado, en el entendido de que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que el administrado habría incurrido se encuentra sancionada por los incisos a) y b) del Artículo 68 del Reglamento, existiendo armonía entre los hechos imputados y la normativa utilizada, por lo cual la Estación tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador de asumir defensa, en el entendido de que conocía desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio, la descripción de la contravención atribuida.

Por lo cual, cabe aclarar que al haberse verificado en la inspección que: 1) Los extintores del PRM y bunker no cumplen con el mínimo de capacidad especificada en el reglamento. 2) Falta un extintor de 10 Kg. de capacidad al interior del bunker. 3) Faltan 2 paradas de emergencia al interior del bunker. 3) El funcionamiento del compresor es inseguro realizar el respectivo mantenimiento. 4) El derrame de aceite del compresor es excesivo, realizar el respectivo mantenimiento. 5) Retirar materiales ajenos y/o combustibles del interior del bunker. 6) Faltan carteles de seguridad en acceso a surtidores. 7) Faltan letreros de PARADA DE EMERGENCIA en oficina, bunker e islas de abastecimiento y que además se constató que la manguera N° 6 de la Estación no marcaba los volúmenes comercializados, el precio de venta final y el precio por cada m3, debiendo la ANH precintar dicha manguera; se dio inicio al presente proceso.

La conducta de la Estación se adecua a la normativa utilizada, puesto que los incisos a) y b).del Artículo 68 prevén. “**Artículo 68.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza. b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento. (...)**”

Del mismo modo es importante tomar en cuenta lo previsto por el Artículo 53 del Reglamento que establece: “**Artículo 53.- Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos Específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.**”



Página 4 de 6

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo prescrito por el Artículo 71 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (en adelante Ley N° 2341), se establece el Principio de Tipicidad conforme al siguiente tenor: *"I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. (...)"*. Habiéndose aplicado en el caso objeto de análisis, las sanciones establecidas en la normativa legal vigente, no existiendo contradicción entre los hechos verificados por la ANH y la normativa aplicada. En cuyo mérito no existe vulneración al principio de tipicidad.

2. La Estación manifiesta que la ANH no la notificó con uno de los informes que figura como antecedente del Auto de Cargo de 26 de diciembre de 2012.

La observación que efectúa la Estación para referirse al cito REGC 50/2011 de 15 de febrero de 2011, que cursa a fs. 04 de obrados, no es más que la nota con la que fue remitido el Informe Técnico N° 21. Aspecto que ha sido aclarado en su oportunidad, en la parte considerativa de la RA N° 3880/2013 (cursante a fs. 110 de obrados), como sigue: *"(...) con referencia al informe técnico N° 50/2011 este es el número que se consigna para la remisión y revisión de informe técnico dirigido al Ing. Waldir Aguilar Director Ejecutivo de la ANH, carta de remisión que es interno de la institución, mismo que corresponde al Informe Técnico N° REGC N° 021/2011."*

Para el presente caso la ANH ha emitido los Informes Técnicos N° 021/2011 y el N° 036/2011, los mismos que fueron puestos a conocimiento de la Estación mediante diligencia cursante a fs. 28 de obrados, manifiestamente reconocidos por la Estación mediante nota de 23 de enero de 2013 cursante de fs. 29 a 30 de obrados y aclarado en la parte considerativa de la RA N° 3880/2013.

En consecuencia, no nos encontramos frente a un caso de ausencia de notificación a la Estación, sino ante una inadecuada comprensión de ésta, que erróneamente considera a la nota de remisión REGC 50/2011, como un Informe. No existiendo vulneración de derechos ni garantías constitucionales para la Estación.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto por el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, a través de las cuales se autorizó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por ley y conforme lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESI), concordante con el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial – SIRESI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Página 5 de 6

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “C.G.C S.R.L.”, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3880/2013 de 20 de diciembre de 2013, confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Cúmplase, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS